

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 119

Fecha Estado: 17/07/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220090054300 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JORGE HERNAN - CALLE TRUJILLO | Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220220020700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA | Auto que pone en conocimiento la respuesta de la cámara de comercio Aburra Sur | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230004600 | Ejecutivo Singular | COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA | ENERPLAST S.A.S. | Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230005900 | Ejecutivo Mixto | BANCO DAVIVIENDA S.A. | AMENI GROUP S.A.S. | Auto aprobando liquidación De costas | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230012800 | Verbal | JORGE ALONSO HERRERA GARCES | ACRECER S.A. | Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad Acrecer S.A.S.se reconoce personería a la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza, se pone en conocimiento la respuesta de la cámara de comercio de Medellín, se envía el link | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230014000 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ | Auto rechazando demanda Rechaza la demanda | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230015500 | Verbal | WILLIAM ALBERTO - OCHOA GARCES | TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, Se reconoce personeía al Dr. Daniel Higuita Cardona | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230017500 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA | SANDRA ISABEL ELEJALDE RESTREPO | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230017800 | Ejecutivo Mixto | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MICHAEL DEL NIÑO JESUS DE PRAGA VELEZ MORALES | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Alonso de Js. Correa Muñoz, | 14/07/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220230017900 | Verbal | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | MARTHA PATRICIA - TORRES GOMEZ | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230018000 | Verbal | YOVANNI GAITAN URRUTI | SOTRAMES S. A. | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Mateo Aguirre Ramirez | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230018100 | Verbal | BANCO DAVIVIENDA S.A. | NUBIA URREA LUJAN | Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Heber Segura Saenz | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230018200 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS | CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Noe Sebastian Prieto Ciro | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230018400 | Divisorios | JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO | VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA | El Despacho Resuelve: Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales, de la localidad | 14/07/2023 | 1 | |
| 05266310300220230018600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA | FRANCELY CORREA SALAZAR | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. José Ivan Suárez Escamilla | 14/07/2023 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|-------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2009 00543 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (S) | BANCO DAVIVIENDA SA |
| Demandados | LILIANA MARÍA NAVARRO MEJÍA |
| Tema | DECRETA EMBARGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita: *“el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT’S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre del demandado LILIANA MARÍA NAVARRO MEJÍA, en la entidad financiera BANCO FALABELLA DE COLOMBIA SA, con sede en la ciudad de Bogotá (...)”*

Solicitud procedente, Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley; por lo que para el embargo de cuentas o productos bancarios, se dispone OFICIAR por secretaría del juzgado dando a conocer la cuenta del juzgado y las consecuencias de no acatar la medida.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2022 00207 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (S) | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandados | APIC DE COLOMBIA SAS EDIFICACIONES URBANAS SAS, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA |
| Tema | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, donde indica el estado de la medida cautelar decretada. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|---------------------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00046 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA |
| Demandados | ENERPLAST SAS FERNANDO ARISTIZABAL GÓMEZ |
| Tema | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El 22 de junio de 2023, la parte demandante solicita una vez más que se ordene el embargo y posterior secuestro, de los bienes muebles, maquinaria, materiales, mercancía, producción, elementos, herramientas y enseres que son de propiedad de la Empresa ENERPLAST S.A.S, NIT. 900483474-4, y se encuentran ubicados en la sede principal de la Empresa ENERPLAST S.A.S ubicada en la Carrera 43A No. 57SUR-41, Bodega 144, Ciudadela FILAM, Municipio Sabaneta Antioquia.

Respecto a la anterior solicitud, el Despacho no accederá a la misma, hasta tanto no se especifique claramente los bienes que pretende embargar, individualizando cada uno de ellos y acredite que los mismo son de propiedad de la parte demandada, tal y como se le indicó no solo en providencia emitida el 1 de marzo de 2023, sino también como lo prevé el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso.¹

Finalmente, se le insta al apoderado de la parte demandante que se abstenga de presentar solicitudes repetitivas, por cuanto dicha medida cautelar ha sido presentada en tres (3) ocasiones, sin que el mismo cumpla con los requisitos establecidos, para que el Despacho acceda a ella.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.

¹ En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00128 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| Demandante | JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS |
| Demandados | ACRECER SAS |
| Tema y Subtemas | NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE REMITE LINK RECONOCE PERSONERÍA PONE EN CONOCIMIENTO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que el 9 de julio de 2023, la sociedad demandada ACRECER SAS, a través de su apoderada, presentó la solicitud de acceso al expediente, anexando el poder para actuar conferido por la entidad demandada, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, procede el Despacho a tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ACRECER SAS, quien funge como demandada, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; y en aras de que dicha notificación surta los efectos en debida forma, se ordenará que por conducto de la secretaria se remita el link del proceso para que la parte demandada tenga acceso a todas y cada una de las piezas procesales.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandada ACRECER SAS,.

Finalmente, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde indica el estado de la medida cautelar decretada. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--------------------------------------------|
| AUTO INT. | N°562 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023-00140 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA SAS |
| DEMANDADO (S) | BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ |
| TEMA Y SUBTEMAS | RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma, entre ellos debía aportar el poder para iniciar el proceso, pues pese a que lo invocaba como anexos de la demanda, el mismo no fue debidamente aportado.

Dentro del término otorgado, la parte actora aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; para el efecto, manifiesta que aporta el certificado de la Súper financiera mediante el cual acredita que el abogado FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, es apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SAS, asimismo poder al abogado ALEJANDRO A. GARCÍA QUIROZ.

No obstante, evidencia el Despacho que el certificado referido de la Súperfinanciera brilla por su ausencia, y el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en primer lugar; porque no está suscrito por FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO y, en segundo lugar; carece de presentación personal, veamos: ¹

Del Señor Juez, atentamente.

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO
C. C. No. 79.780.826
Apoderado
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Acepto:

ALEJANDRO ALBERTO GARCIA QUIROZ
C. C. No. 98544609
T. P. 96508 del C. S. de la J.

¹ Inciso segundo del Artículo 74 del CGP. "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

Tampoco puede predicarse que dicho poder fue de la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no existe trazabilidad entre la dirección electrónica del apoderado, con la de la parte actora.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en debida forma, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de la señora BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO INT. | N°559 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00155 00 |
| PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCÉS |
| DEMANDADOS | MARÍA VICTORIA CALLE SANTAMARÍA HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARÍA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARÍA PERSONAS INDETERMINADAS |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE DEMANDA OFICIA PREVIO A EMPLAZAR |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a admitir la presente demanda.

La parte demandante solicita emplazar a la demandada MARÍA VICTORIA CALLE SANTAMARÍA, toda vez que afirma, desconocer el lugar actual donde ésta puede ser citada; solicitud que esta Judicatura negará, toda vez que, es obligación de la parte demandante realizar todas y cada una de las gestiones tendientes a notificar a la parte demanda, siendo el emplazamiento la última alternativa, una vez se hayan agotado todas las posibilidades de notificación, por esta razón el Despacho procedió a verificar en la base de datos Adres el estado en el que se encuentra la señora MARÍA VICTORIA CALLE SANTAMARÍA, arrojando la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 32298963 |
| NOMBRES | MARIA VICTORIA |
| APELLIDOS | CALLE SANTAMARIA |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | MEDELLIN |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------------------------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" | SUBSIDIADO | 01/10/2006 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Es por lo anterior, que previo a ordenar el emplazamiento de la demandada y en aras de evitar futuras nulidades, se ordena OFICIAR a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS "SAVIA SALUD EPS", para que informe si la señora MARÍA VICTORIA CALLE

SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.298.963, figura como afiliada en sus registros. Y en caso afirmativo, se sirva en indicar la dirección física, dirección electrónica, teléfonos, nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado, dirección, teléfono y cualquier otra información que sirva para localizar a la parte demandada en mención.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que instaura el señor WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCÉS en contra de MARÍA VICTORIA CALLE SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARÍA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, en virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 87, 375, numeral 7, 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro, finalizados los cuales. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 *ibidem*, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2 del Código General del Proceso, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

QUINTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de registro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-763549 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

SEXTO: NEGAR el emplazamiento a señora MARÍA VICTORIA CALLE SANTAMARÍA, solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS “SAVIA SALUD EPS”, para que informe si la señora MARÍA VICTORIA CALLE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°32.298.963, figura como afiliada en sus registros. Y en caso afirmativo, se sirva en indicar la dirección física, dirección electrónica, teléfonos, nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado, dirección, teléfono y cualquier otra información que sirva para localizar a la parte demandada en mención. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado DANIEL HIGUITA CARDONA., identificado con la T.P. 235.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | N° 558 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00180 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | NICOLÁS ESTEBAN TORRES LINA ESPERANZA ÁLVAREZ QUEVEDO YOVANNI GAITÁN URRUTI PAULA CAMILA ROJAS ÁLVAREZ |
| Demandado | COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS JOSÉ LUÍS ORTIZ VELÁSQUEZ CARMEN ALICIA MEDRANO CAMPOS SOTRAMES SA |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por NICOLÁS ESTEBAN TORRES, LINA ESPERANZA ÁLVAREZ QUEVEDO, YOVANNI GAITÁN URRUTI y PAULA CAMILA ROJAS ÁLVAREZ en contra de compañía MUNDIAL DE SEGUROS, JOSÉ LUÍS ORTIZ VELÁSQUEZ, CARMEN ALICIA MEDRANO CAMPOS y SOTRAMES SA.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de veinte (20) días.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado MATEO AGUIRRE RAMÍREZ, identificado con la T.P. 347.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00059 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (S) | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| Demandado (S) | FELIPE ARANGO GIL |
| Tema Y Subtema | LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA |

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$14.000.000
TOTAL\$14.000.000

Envigado,14 de julio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 561 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00178 00 |
| Proceso | EJECUTIVO MIXTO |
| Demandante (s) | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| Demandado (s) | PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BIANCO, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., BIANCO S.A., CAPITAL FLOWER S.A.S., MICHAEL DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA VÉLEZ MORALES, ANDRÉS BUSTAMANTE MEZA, BENICIO ALBERTO MARÍN PÉREZ, FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA, PHILIP DEL NIÑO DE JESUS DE PRAGA VÉLEZ MORALES Y MARINA DE JESÚS MESA MORENO. |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la FIDEICOMISO BIANCO, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, BIANCO S.A., CAPITAL FLOWER S.A.S., MICHAEL DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA VÉLEZ MORALES, ANDRÉS BUSTAMANTE MEZA, BENICIO ALBERTO MARÍN PÉREZ, FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA, PHILIP DEL NIÑO DE JESUS DE PRAGA VÉLEZ MORALES y MARINA DE JESÚS MESA MORENO; para hacer efectivo el pago de un pagaré, respaldado hipoteca abierta a mediante escritura 17.672 del 27 de noviembre de 2018 de la Notaria 15 de Medellín. Sobre el Lote de terreno No. 3-D, localizado en el paraje Santa Ana del municipio de Sabaneta Antioquia, con un área aproximada de 1.353,32 metros cuadrados y distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-1128333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del FIDEICOMISO BIANCO, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, BIANCO S.A., CAPITAL FLOWER S.A.S., MICHAEL DEL NIÑO JESÚS DE PRAGA VÉLEZ MORALES, ANDRÉS BUSTAMANTE MEZA, BENICIO ALBERTO MARÍN PÉREZ, FRANCISCO ADOLFO BUSTAMANTE LEDESMA, PHILIP DEL NIÑO DE JESUS DE PRAGA VÉLEZ MORALES y MARINA DE JESÚS MESA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) 68.883.098,0819 UVR, que equivalen a \$22.710.906.013 como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 7 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del 14 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación
- b) 2.022.419,0240 UVR, que equivalen a \$666.796.002 correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior capital.

2. Tramítese el proceso, como ejecutivo donde se hace efectiva la garantía hipotecaria pero también se persiguen otros bienes; en consecuencia. notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de

cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2 del CGP, atendiendo las peticiones de la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria que se distinguen con matrículas inmobiliarias No. 001-1466757, 001-1466758, 001-1466759, 001-1466760, 001-1466761, 001-1466762, 001-1466763, 001-1466764, 001-1466765, 001-1466766, 001-1466767, 001-1466768, 001-1466769, 001-1466770, 001-1466771, 001-1466772, 001-1466773, 001-1466774, 001-1466775, 001-1466776, 001-1466777, 001-1466778, 001-1466779, 001-1466780, 001-1466781, 001-1466782, 001-1466783, 001-1466784, 001-1466785, 001-1466786, 001-1466787, 001-1466788, 001-1466789, 001-1466790, 001-1466791, 001-1466792, 001-1466793, 001-1466794, 001-1466795, 001-1466796, 001-1466797, 001-1466798, 001-1466799, 001-1466800, 001-1466801, 001-1466802, 001-1466803, 001-1466804, 001-1466805, 001-1466806, 001-1466807, 001-1466808, 001-1466809, 001-1466810, 001-1466811, 001-1466812, 001-1466813, 001-1466814, 001-1466815, 001-1466816, 001-1466817, 001-1466818, 001-1466819, 001-1466820, 001-1466821, 001-1466822, 001-1466823, 001-1466824, 001-1466825, 001-1466826, 001-1466827, 001-1466828, 001-1466829, 001-1466830, 001-1466831, 001-1466832, 001-1466833, 001-1466834, 001-1466835, 001-1466836, 001-1466837, 001-1466838, 001-1466839, 001-1466840, 001-1466841, 001-1466842, 001-1466843, 001-1466844, 001-1466845, 001-1466846, 001-1466847, 001-1466848, 001-1466849, 001-1466850, 001-1466851, 001-1466852, 001-1466853, 001-1466854, 001-1466855, 001-1466856, 001-1466857, 001-1466858, 001-1466859, 001-1466860, 001-1466861, 001-1466862, 001-1466863, 001-1466864, 001-1466865, 001-1466866, 001-1466867, 001-1466868, 001-1466869, 001-1466870, 001-1466871, 001-1466872, 001-1466873, 001-1466874, 001-1466875, 001-1466876, 001-1466877, 001-1466878, 001-1466879, 001-1466880, 001-1466881, 001-1466882, 001-1466883, 001-1466884, 001-1466885, 001-1466886, 001-1466887, 001-1466888, 001-1466889, 001-1466890, 001-1466891, 001-1466892, 001-1466893, 001-1466894, 001-1466895, 001-1466896, 001-1466897, 001-1466898, 001-1466899, 001-1466900, 001-1466901, 001-1466902, 001-1466903, 001-1466904, 001-1466905, 001-1466906, 001-1466907, 001-1466908, 001-1466909, 001-1466910, 001-1466911, 001-1466912, 001-1466913, 001-1466914, 001-1466915, 001-1466916, 001-1466917, 001-1466918, 001-1466919, 001-1466920, 001-1466921, 001-1466922, 001-1466923, 001-1466924, 001-1466925, 001-1466926, 001-1466927, 001-1466928, 001-1466929, 001-1466930, 001-1466931, 001-1466932, 001-1466933, 001-1466934, 001-1466935, 001-1466936, 001-1466937, 001-1466938, 001-1466939, 001-1466940, 001-1466941, 001-1466942, 001-1466943, 001-1466944, 001-1466945, 001-

1466946, 001-1466947, 001-1466948, 001-1466949, 001-1466950, 001-1466951, 001-1466952, 001-1466953, 001-1466954, 001-1466955, 001-1466956, 001-1466957, 001-1466958, 001-1466959, 001-1466960, 001-1466961, 001-1466962, 001-1466963, 001-1466964, 001-1466965, 001-1466966, 001-1466967, 001-1466968, 001-1466969, 001-1466970, 001-1466971, 001-1466972, 001-1466973, 001-1466974, 001-1466975, 001-1466976, 001-1466977, 001-1466978, 001-1466979, 001-1466980, 001-1466981, 001-1466982, 001-1466983, 001-1466984, 001-1466985, 001-1466986, 001-1466987, 001-1466988, 001-1466989, 001-1466990, 001-1466991, 001-1466992, 001-1466993, 001-1466994, 001-1466995, 001-1466996, 001-1466997, 001-1466998, 001-1466999, 001-1467000, 001-1467001, 001-1467002, 001-1467003, 001-1467004, 001-1467005, 001-1467006, 001-1467007, 001-1467008, 001-1467009, 001-1467010, 001-1467011, y 001-1467012; de propiedad del demandado patrimonio autónomo FIDEICOMISO BIANCO, con Nit. 800.256.769-6, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., matriculados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

4º. Se reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. No. 73.740 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 569 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00181 00 |
| Proceso | VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES - LEASING) |
| Demandante (s) | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado (s) | NUBIA URREA LUJAN |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NUBIA URREA LUJAN, por la causal de mora en el pago de los cánones.

2º. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

3º. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4º. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado HEBER SEGURA SAENZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.296, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 568 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00182 00 |
| Proceso | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2021-00165) |
| Demandante (s) | CLAUDIA MARÍA CORDÓN HOYOS |
| Demandado (s) | CESAR HUMBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACIÓN de trámite EJECUTIVO, instaurada por el apoderado judicial de la demandante, en contra de CESAR HUMBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Se advierte que si bien en el acta de audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, se indicó que la señora CLAUDIA MARÍA CORDÓN HOYOS concilió el pago de la suma de \$120.000.000 con el señor JORGE MARIO GONZÁLEZ ARENAS, lo cierto es que, en el audio de la audiencia quedó estipulado que CESAR HUMBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, es el obligado con la aquí demandante.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago en favor de CLAUDIA MARÍA CORDÓN HOYOS, y en contra de CESAR HUMBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por la suma de \$70.000.000 correspondiente al capital restante del acuerdo conciliatorio de fecha 26 de mayo de 2022 en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2021-00165-00.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal,

haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos

3°. El abogado NOE SEBASTIAN PRIETO CIRO, portador de la T.P. 300.484, actúa en representación de la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | N°567 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00184 00 |
| Proceso | DIVISORIO POR VENTA |
| Demandante (s) | JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO |
| Demandado (s) | VICTOR OBDULIO URIBE MEJIA |
| Asunto | Declara falta de competencia para conocer demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda DIVISORIA POR VENTA presentada por JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO en contra VICTOR OBDULIO URIBE MEJIA, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. “*es competente el juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, el numeral 7º ibídem, preceptúa, “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”.-

Sobre la determinación de la cuantía, el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, determina que: “*En los procesos **divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*”, cuyo valor asciende a la suma de \$162.392.000, de acuerdo con el impuesto predial unificado del segundo semestre del año 2023 adjunto. Ese monto no se supera el de la mayor cuantía, que por disposición legal le corresponde conocer a este Despacho, esto es, 150 SMLMV, equivalentes actualmente a \$174.000.000¹.

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2023, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000,00.

En ese orden, como el valor catastral del bien inmueble objeto de división, no alcanza a superar el monto inicial de la mayor cuantía, es claro que la competencia radica en los juzgados municipales, en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, en concordancia con el artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es, el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda DIVISORIA POR VENTA instaurado por JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO contra VICTOR OBDULIO URIBE MEJIA.
2. DISPONER su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, para su reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

| | |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 566 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00186 00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA |
| Demandante (s) | BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" |
| Demandado (s) | FRANCELI CORREA SALAZAR |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL (PRENDA) de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", en contra de FRANCELI CORREA SALAZAR, para hacer efectivo el pago de dos pagarés, cuyo pago se encuentra garantizado con prenda sobre el vehículo automotor de placas GEN-248.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*; igualmente establece que *"Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, y en contra de FRANCELI CORREA SALAZAR., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré N°08369600034769, la suma de \$116.500.154; más la suma de \$11.429.541, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- a) Por el pagaré N° 08369600034751, la suma de \$40.688.620; más la suma de \$5.061.825, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas GEN-248 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado, propiedad de la demandada. Oficiese comunicando la medida.

4. Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 560 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00175 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." NIT 860003020-1 |
| Demandado (s) | LUIS FERNANDO VÉLEZ GÓMEZ (C.C. 10.031.365) Y SANDRA ISABEL ELEJALDE RESTREPO (C.C. 1.017.162.532) |
| Tema y subtemas | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la sociedad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BANCO BBVA S.A.) ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Luis Fernando Vélez Gómez y Sandra Isabel Elejalde Restrepo, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de codeudores y que, además, se encuentra garantizado con hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*; igualmente establece que *"Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.

G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA S.A.) y en contra de los señores Luis Fernando Vélez Gómez y Sandra Isabel Elejalde Restrepo, por la suma de \$ 492.329.337.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número M026300110234007459626718522 que se acompañó a la demanda; más la suma de \$ 4.652.747.70 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 28 de febrero y el 29 de marzo de 2023; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona para representar en este proceso a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 563 |
| Radicado | 05266310300220230017900 |
| Proceso | VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA) |
| Demandante (s) | “FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO” |
| Demandado (s) | MARTHA PATRICIA TORRES GÓMEZ |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado especial, la sociedad “Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), en contra de la señora Martha Patricia Torres Gómez; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia del “Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo” contra la señora Martha Patricia Torres Gómez.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte a la demandada Sra. Martha Patricia Torres Gómez, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ